

DEMANDA CORREGIDA Y REENVIADA DENTRO DEL TERMINO LEGAL

JUAN JOSE AYALA ARIAS <juanabogado.1975@hotmail.com>

Mié 07/09/2022 14:37

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago

<j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MUY BUENAS TARDES SU SEÑORIA MUY RESPETUOSAMENTE ENVIO A SU DESPACHO DEMANDA DE ACCION POPULAR CORREGIDA Y REENVIADA PARA SU ACTUACION PROCESAL, MIL Y MIL GRACIAS

ATENTAMENTE:

JUAN JOSE AYALA ARIAS

Apoderado Judicial del Municipio de Toro Valle del Cauca



ALCALDÍA MUNICIPAL TORO- VALLE DEL CAUCA



Toro Valle 30 de agosto de 2022

Señor:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO VALLE
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

Referencia: Contestación de Demanda
PROCESO: Medio de Control Protección de Derechos e Intereses Colectivos
- Acción Popular
DEMANDANTE: Jairo Andrés Macias Sánchez
DEMANDADO: Municipio de Toro Valle, del Cauca
RADICADO: 76147-33-33-003-2022-00683-00

CORDIAL SALUDO:

JUAN JOSÉ AYALA, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No 16.401.489 expedida en Toro Valle del Cauca**, portador de la Tarjeta Profesional **No 292.127** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte accionada conforme al poder conferido por el señor **JUAN CARLOS ESCUDERO BEDOYA**, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.400.977** expedida en **Toro Valle del Cauca**, en su calidad de Alcalde Municipal, elegido popularmente, posesionado mediante acta número 01 de fecha 30 de Diciembre de 2019, en ejercicio de la competencia para dirigir la acción administrativa del municipio otorgada por el artículo 315 numeral 3º de la Constitución Política, actuando como representante legal del municipio de Toro Valle del Cauca de conformidad con lo contemplado en el numeral **1)** del literal **d)** del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 ante Usted señor(a) juez(a) me permito concurrir por medio del presente memorial, **dentro del término conferido en AUTO fecha de DIECISIETE (17) de agosto del corriente año**, notificado para efectos de la contestación el día **VEINTICUATRO (24) de Agosto de hogaño**, en virtud del cual se corrió traslado a la entidad demandada por el término de DIEZ (10) días.

El pronunciamiento que se efectúa tiene por objeto manifestarle que el Municipio de Toro Valle del Cauca se **OPONE** respetuosamente a las pretensiones de la demanda presentada dentro del trámite del medio de control protección de derechos

Calle 11 No. 3-09 / C.P 761520 Toro-Valle del Cauca. Colombia
+57 2 2210552 – 2210539. alcaldia@toro-valle.gov.co
<http://www.toro-valle.gov.co/>



ALCALDÍA MUNICIPAL TORO- VALLE DEL CAUCA



e intereses colectivos – ACCIÓN POPULAR que se adelanta en el radicado **76147-33-33-003-2022-00683-00** promovida por la Personería Municipal de Toro Valle del Cauca contra la entidad territorial que represento. Todo lo anterior con fundamento en las siguientes:

HECHOS

Al Hecho Primero: No es cierto como está planteado; desde ya el municipio de Toro Valle del Cauca afirma que las instalaciones de la alcaldía municipal cuentan con una rampa destinada al uso de las personas con movilidad reducida y adicionalmente dispuso de mecanismos jurídicos para la atención de este especial grupo de la población en el 1er piso del edificio del palacio municipal.

Al Hecho Segundo: es cierto en cuanto que la parte actora presentó derecho de petición a la administración municipal; respecto a la respuesta me permito precisar que el contenido es el siguiente: ***“Al revisar lo solicitado se hace necesario, indicar que a juicio de esta Administración Municipal se hace improcedente lo solicitado, ya que se considera que no se vulnera el derecho colectivo de realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes. Lo anterior en el entendido que la Administración Municipal cuenta con las instalaciones del Edificio Municipal adecuado para la atención de las personas en situación de discapacidad, en el primer piso, al punto de que las rampas de acceso cuentan con revisión del comité de verificación de Acción Popular”.***

Con una mirada diferente sobre los hechos de la demanda el municipio de TORO adoptó adicionalmente las siguientes determinaciones de carácter administrativo: ***i) Destinó una oficina en la primera planta del palacio municipal destinada a la atención personalizada de las personas con discapacidad reducida y en general que sufran de alguna incapacidad, en la que se deba y pueda atender en igualdad de condiciones a los usuarios de los servicios municipales que pertenezcan a aquel grupo poblacional de protección especial; ii) De otra parte está preparando con fines de expedición, el acto administrativo que reconoce los derechos de estas personas y el reglamento interno que defina las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cada una de las dependencias atenderá esta clase de usuarios, precisando que quienes deben poner todo su empeño en prestar un buen servicio son los servidores públicos; esto es, que quienes deben bajar del segundo al primer nivel son los precisamente los trabajadores del Estado; y no como lo plantea del demandante, es decir que***



ALCALDÍA MUNICIPAL TORO- VALLE DEL CAUCA



quién tiene la carga de subir de un piso al otro para ser atendido es un ser humano que padece toda suerte de impedimentos o limitaciones.

Al Hecho Tercero: No se acepta como está planteado el argumento; debe recordarse que esta afirmación es una apreciación personal del demandante que no consulta la realidad. Nuestra administración tiene la misión de salvaguardar los derechos de todos los usuarios en tal virtud está adoptando medidas de fondo en ese sentido, contemplando un espacio físico en la primera planta de la alcaldía en la que se surtan todas las actuaciones y se dispensen todos los servicios del Estado Municipal a las personas con movilidad reducida.

Al Hecho Cuarto: Este hecho carece de congruencia, veracidad y de la posibilidad de ser verificado en el mundo material. La administración pública del municipio de Toro pertenece a la rama ejecutiva del poder público y no a la rama judicial, por lo que resulta además de imposible, un despropósito sugerir que en nuestra alcaldía estamos incumpliendo “**las normas que garantizan el acceso a la justicia a los discapacitados o personas con limitación física...**” En nuestro espacio físico **NO** funciona juzgado alguno, por tanto, la posibilidad de acceder por escaleras, ascensor o cualquier otro medio mecánico también es imposible. Ahora bien, en el municipio de Toro si funciona un despacho judicial, pero ubicado en el parque principal, y para acceder a este no es necesario ingresar a las instalaciones de la alcaldía que se encuentra Ubicada en Lacalle 11 con carrera 3ª Esquina No 3-09.

Al Hecho Quinto: Este hecho señoría **no es cierto:** Inclusive tiene las características de una afirmación temeraria, habida cuenta que contrario sensu, la administración si ha actuado positivamente respecto a este asunto.

Su señoría el Municipio de Toro Valle en el Momento está adelantando una acción popular por las rampas en el Municipio, y hasta el Momento se ha cumplido en un 70% de lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago Valle.

Al Hecho Sexto: Este hecho señoría **no es cierto:** No existe ninguna vulneración de derechos colectivos pues como ya se dijo en el primer piso se atiende a los ciudadanos con discapacidad.

Se da la inexistencia de vulneración o amenaza de un derecho e interés colectivo de la seguridad y prevención por parte del municipio de Chinchiná, el accionante se limitó a solicitar la protección de derechos colectivos abstractos, sin identificar actuaciones concretas que evidenciaren la supuesta vulneración de los derechos aludidos

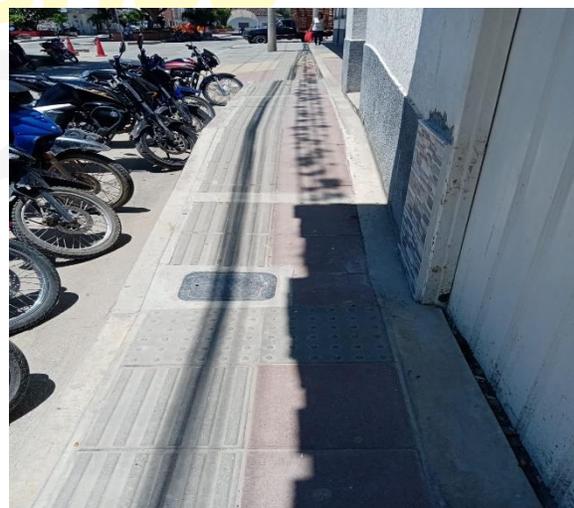


ALCALDÍA MUNICIPAL TORO- VALLE DEL CAUCA



Aquí se cuenta con ruta de acceso, que garantiza la atención referencial de las personas PSD. (Personas con Discapacidad) “se anexa registro fotográfico de lo argumentado anteriormente.

Seguidamente, es preciso mencionar que la Municipalidad cuenta con personal de recepción, quien cuenta con el conocimiento para que en el momento que se presente una persona con discapacidad sea orientada al lugar designado para su atención (el cual se encuentra ubicado en el Primer Piso de la Alcaldía Municipal)



Al Hecho Séptimo: Es una apreciación personal del demandante - Es una apreciación personal del demandante. Ahora bien, al efectuar el examen detallado Calle 11 No. 3-09 / C.P 761520 Toro-Valle del Cauca. Colombia
+57 2 2210552 – 2210539. alcaldia@toro-valle.gov.co
<http://www.toro-valle.gov.co/>



ALCALDÍA MUNICIPAL TORO- VALLE DEL CAUCA



del caso concreto citado en la referencia, dentro del cual se dictó la providencia que fue seleccionada para revisión eventual y que ha dado lugar a que aquí se unifique la jurisprudencia en torno a la derogatoria de la figura del incentivo económico inicialmente previsto para las acciones populares, así como acerca de la improcedencia de su reconocimiento en procesos que aunque promovidos con anterioridad a la expedición de la Ley 1425 aún no han culminado de manera definitiva, la Sala considera que las particularidades del caso en estudio imponen la necesidad de proferir un fallo que sustituya la sentencia que adoptó el Tribunal Administrativo del Caldas en segunda instancia, comoquiera que se encuentra – según se expondrá detalladamente a continuación– que la parte demandada no vulneró los derechos colectivos cuya protección invocó la parte actora y, por lo tanto, resultaría contrario a los fines materiales de realización de justicia mantener incólume el fallo de segunda instancia que, por el contrario, estimó procedente declarar la violación de tales derechos colectivos, al igual que resultaría inaceptable que una vez efectuada la revisión eventual de dicha decisión y después de advertir la inconsistencia probatoria que afecta sus conclusiones, el Consejo de Estado en su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo mantuviera silencio al respecto, se limitara a realizar la mencionada unificación jurisprudencial y permitiera que en el mundo jurídico permaneciera una sentencia que contraría los fines de la justicia, que se apoya en premisas fácticas equivocadas y que, por ende, se aparte de los principios, los dictados y las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico colombiano. En tal virtud no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de incentivo; y menos que la parte actora pretenda el pago de costas procesales que no fueron causadas.

Al Hecho Octavo: Este hecho no es cierto. No se observa elemento de convicción o de conocimiento que permita llegar a las afirmaciones que contiene este hecho; y de otra parte quién tenga la intención de cobrar perjuicios, costas y de pretensiones de orden material tiene la carga de probar tanto la dimensión del daño como la cuantía. En esta demanda el daño, el perjuicio y su cuantía brillan por su ausencia.

Al Hecho Noveno: Es cierto

A LOS RAZONAMIENTOS DE DERECHO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION:

Un análisis detenido de dichos razonamientos, claramente nos indica la confusión que tiene el demandante para exigir tales derechos, pues en esa misma demanda hace alusión a lo siguiente: “no cabe duda de que la situación o practica del Juzgado Promiscuo de la Unión Valle, violenta no solo los derechos colectivos de los discapacitados para acceder a el ente judicial, si no también normas como las siguientes: ...” Es evidente que no hay legitimación en la causa pues se demanda

Calle 11 No. 3-09 / C.P 761520 Toro-Valle del Cauca. Colombia

+57 2 2210552 – 2210539. alcaldia@toro-valle.gov.co

<http://www.toro-valle.gov.co/>



ALCALDÍA MUNICIPAL TORO- VALLE DEL CAUCA



al Municipio de Toro Valle con un hecho que se presenta, según el demandante, en el Municipio de la Unión Valle. Ruego a su señoría tener en cuenta esta situación para cuando se dicte el fallo definitivo en este proceso.

EXCPECIONES:

Me opongo a las pretensiones formuladas en la demanda y, para el efecto, esgrimo que no le asistía razón alguna a la parte actora en solicitar la protección de los derechos colectivos aludidos, dado que:

“El primer supuesto hace alusión a una acción que vulnere o amenace vulnerar esos derechos protegidos por la Ley, para el caso en particular, el municipio de Toro Valle del Cauca ha estado ejecutando las acciones necesarias para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones legales que impone la normatividad sobre la materia en consecuencia no se está colocando en peligro o amenazando ninguno de los derechos invocados por el accionante, al contrario los está protegiendo y prueba de ello, radica el hecho de la adecuación de sus instalaciones para facilitar el acceso de este tipo de servicios a la comunidad en general, incluyendo a los que presenten algún grado de discapacidad.

Se están adecuando los baños públicos con acceso para los minusválidos, se construyeron rampas que facilitan el acceso de los limitados físicamente a cada una de las dependencias del palacio municipal ubicadas en el primer piso, se contrató la señalización al interior de la edificación para sordomudos, invidentes y finalmente construyó dentro de ese programa de mejoramiento una rampa que permite el ingreso de todo tipo de personas, además de producir los actos administrativos para la designación de un espacio dedicado exclusivamente a este sector de la población en el que los servidores públicos y trabajadores del Estado Municipal sin excepción atiendan sus necesidades, inquietudes, peticiones, quejas, reclamos, felicitaciones, etc:

Como podrá verse señor Juez, no existe ninguna acción u omisión que por parte del municipio que haya vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho protegido por la ley para este tipo de personas y mucho menos a la colectividad.

CUMPLIMIENTO DE LOS MANDATOS LEGALES SOBRE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS LIMITADAS FÍSICAMENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ.

frente a la cual manifestó que tanto la Ley 361 de 1997, como el Decreto 1538 de 2005 consagran normas de imperativo cumplimiento, encaminadas a proteger los intereses de las personas con limitaciones físicas y, a su vez, dispuso que las

Calle 11 No. 3-09 / C.P 761520 Toro-Valle del Cauca. Colombia

+57 2 2210552 – 2210539. alcaldía@toro-valle.gov.co

<http://www.toro-valle.gov.co/>



ALCALDÍA MUNICIPAL TORO- VALLE DEL CAUCA



construcciones existentes con anterioridad a las citadas normas, deberían ajustar sus estructuras, de manera paulatina, al cumplimiento de tales disposiciones; en ese sentido insistió en lo siguiente y es efectivamente lo que el municipio de Toro Valle del Cauca ha venido ejecutando y está realizando a pesar de que la construcción data aproximadamente de los años 60, se ha ido adecuando, cuenta con una rampa para acceder a todos los servicios públicos que presta el municipio en la primera planta.

En el segundo piso es imposible construir rampas o colocar un ascensor, pues sus costos son significativos frente a los recursos con que cuenta la institución, (Toro es un municipio de **SEXTA** de categoría)

El accionante se limitó a solicitar la protección de derechos colectivos abstractos, sin identificar actuaciones concretas que evidenciaren la supuesta vulneración de los derechos aludidos, puesto que "(...) simplemente señaló la posibilidad de un no acceso a los servicios a través de una omisión del ente demandado, sin probar la inminencia del daño por el actuar del municipio, aspecto indispensable para proceder a ordenar la prevención del mismo, lo que no constituye una situación concreta, toda vez que ordenar su protección en este sentido sería exigir a todas las entidades territoriales del país cubrir los diferentes riesgos en los distintos campos llegaren o pudieren llegar a presentarse, y menos aún tiene la virtualidad de prosperar habida cuenta que en el primer piso se atienden todos los servicios que requieran las personas con movilidad reducida, esto es que si existe acceso para cualquier persona que presente algún grado de discapacidad" y tal sentido no se necesita la construcción de ascensor alguno para acceder al segundo piso de la vieja construcción

PRETENSIONES:

Me opongo A cada una de ellas por lo ya manifestado ya que no hay congruencia entre los hechos, los razonamientos de derecho y las pretensiones. Efectivamente la geografía norte vallecaucana define el territorio del Municipio de la Unión Valle el cual es muy diferente al Municipio de Toro Valle.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las determinadas en la demanda.

PRUEBAS:

Las ordenadas por el Despacho.



ALCALDÍA MUNICIPAL TORO- VALLE DEL CAUCA



COMPETENCIA:

Me adecuo en lo dicho en la demanda

NOTIFICACIONES:

Me adecuo direcciones mencionadas en la demanda.

Dentro del termino legal dejo contestada la presente acción Popular conforme lo indica la ley.

~~Alcaldía Municipal~~
~~Juan José Ayala Arias~~
~~A. O. S. e.~~
JUAN JOSÉ AYALA ARIAS
C.C. No 16.401.489 de Toro Valle
T.P. No 292.127 del C.S.J

**TORO SOMOS
TODOS**



**JUAN JOSÉ AYALA ARIAS
ABOGADO**

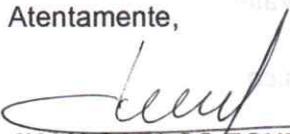
SEÑOR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO-ORAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
PROCESO: ACCION DE POPULAR
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TORO VALLE
DEMANDADOS: JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ
RADICACION: 76147-33-33-003-2022-00683-00

JUAN CARLOS ESCUDERO BEDOYA, Mayor de edad, identificado con C.C N° 16.400.977 expedida en Toro Valle, actuando en mi condición de alcalde municipal, y como tal en mi condición de representante legal del Municipio de Toro, de conformidad con acta de posesión N° 1 del treinta (30) de diciembre de 2019, de manera comedida manifiesto a su despacho, que por este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN JOSE AYALA ARIAS**, abogado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.401.489 de Toro Valle y portador de la tarjeta profesional No. 292127 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre del Municipio atienda su representación judicial en el proceso de la referencia, hasta su terminación y archivo.

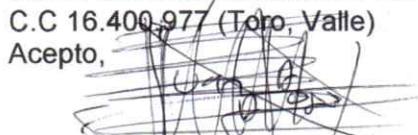
Mi apoderado queda revestido de las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, y las especiales de recibir, firmar, conciliar, y desistir. Y las otorgadas por la norma, Sírvase, Señor (a) Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en la forma y términos del presente mandato.

Atentamente,


JUAN CARLOS ECUDERO BEDOYA

C.C 16.400.977 (Toro, Valle)

Acepto,


JUAN JOSE AYALA ARIAS

C.C No. 16.401.489 (Toro, Valle)

T.P N° 292127. Del C.S.J

TELEFONO: 3107426817

DIRECCION: CALLE 10 2-35 TORO VALLE

CORREO ELECTRONICO: Juanabogado.1975@hotmail.com

Correo electrónico: juanabogado.1975@hotmail.com

Teléfono: 311-6033257

Dirección: calle 10 # 2-35 Toro Valle

Notaría Unica del Circulo
Toro - Valle del C.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12741401

En la ciudad de Toro, Departamento de Valle, República de Colombia, el siete (7) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Toro, compareció: JUAN CARLOS ESCUDERO BEDOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16400977 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m8q59041mo
07/09/2022 - 08:07:20



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER GENERAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes EL COMPARECIENTE QUIEN INSISTE.



LUZ MARINA GARCIA BASTIDAS



Notario Único del Círculo de Toro, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m8q59041mo